

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

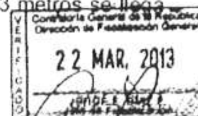
DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

CONTRATO N° 03

Entre los suscritos **RICARDO QUIJANO J.**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-151-628, Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación de **EL ESTADO,** por una parte y por la otra, **MAURICIO REGUEIRO MURGA**, varón, cubano, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal N° E-8-82730, con domicilio en Las Lomas, Urbanización Villa Cumbrera II, casa N° 58, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, actuando en su propio y representación, quien en adelante se denominará **EL CONCESIONARIO**, se celebra el siguiente Contrato de conformidad con el Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley 23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete 264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley 70 de 22 de agosto de 1973, por la Ley 20 de 30 de diciembre de 1985, por la Ley 3 de 28 de enero de 1988, Ley 55 de 10 de julio de 1973, por la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 modificada por la Ley 32 de 9 de febrero de 1996, por la Ley 13 de 03 de abril de 2012; la Ley 41 de 1 de julio de 1998, "Ley General del Ambiente", con todas sus disposiciones reglamentarias y, supletoriamente, Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Estado otorga a **EL CONCESIONARIO** derechos exclusivos para la extracción de minerales no metálicos (tosca y piedra de cantera) en una (1) zona de 50 hectáreas, ubicadas en la comunidad de El Olivo, corregimiento de El Caño, distrito de Natá, provincia de Coclé, demarcada en plano aprobado por la Dirección Nacional de Recursos Minerales e identificada por ésta con el número 2012-29 y 2012-30, que se describe a continuación:

> **ZONA N° 1:** Partiendo del Punto No. 1, con coordenadas geográficas 80°32'54.44" de Longitud Oeste y 8°27'42.39" de Latitud Norte, con rumbo al Este y distancia de 1,269.74 metros se llega al Punto No. 2, con coordenadas geográficas 80°32'12.93" de Longitud Oeste y 8°27'42.39" de Latitud Norte con rumbo al Sur y distancia de 393.83 metros se llega





al Punto No. 3, con coordenadas geográficas 80°32'12.93" de Longitud Oeste y 8°27'29.57" de Latitud Norte con rumbo al Oeste y distancia de 1,269.74 metros se llega al Punto No.4, con coordenadas geográficas son 80°32'54.44" Longitud Oeste y 8°27'29.57" Latitud Norte con rumbo al Norte, por una distancia de 393.83 metros para llegar al punto No. 1 de partida.

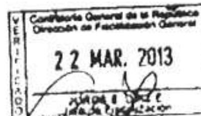
Esta zona tiene una superficie total de 50 hectáreas, ubicada en el corregimiento de El Caño, distrito de Natá, provincia de Coclé.

La solicitud de concesión está identificada en la Dirección Nacional de Recursos Minerales con el símbolo **MRM-EXTR (tosca y piedra de cantera) 2011-41.**

SEGUNDA: Los derechos a que se refiere este Contrato se otorgan por un periodo de veinte (20) años y entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. El periodo del Contrato podrá prorrogarse hasta por igual término, siempre que **EL CONCESIONARIO** haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones, aceptando todas las obligaciones, términos y condiciones que establezca la Ley al momento de la prórroga. Las prórrogas podrán solicitarse a más tardar un (1) año antes del vencimiento del Contrato (Articulo 15 de la Ley 13 de de 03 de abril de 2012), siempre y cuando las áreas solicitadas no se hayan establecido como áreas de reserva o designado como minerales de reserva.

TERCERA: EL CONCESIONARIO durante la vigencia de la concesión, tendrá derecho a importar exento del pago de impuestos de importación, todas las maquinarias, equipos, accesorios, repuestos y explosivos que vayan a ser utilizados directamente en el desarrollo de las operaciones de explotación amparadas por la Ley.

Se excluyen especificamente de esta disposición los materiales de construcción, vehiculos, mobiliarios, útiles de oficina, alcohol, gasolina y aquellos artículos que se produzcan en el pais, siempre que sean de igual calidad y tengan precios competitivos con los extranjeros y aquellos artículos que no fueren indispensables para las actividades de explotación.





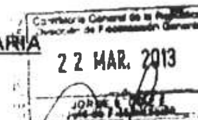
Los artículos exentos no podrán arrendarse ni venderse ni ser destinados a usos distintos de aquellos para los que fueron adquiridos a no ser que se pague el monto de los impuestos exonerados y que se obtenga la autorización de que trata la Ley. (Artículo 21 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973).

CUARTA: EL CONCESIONARIO podrá ceder o traspasar los derechos que nazcan del presente Contrato, previa aprobación de la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, respecto a la competencia técnica, financiera y legal de la persona beneficiaria de la cesión o traspaso, cumpliendo las formalidades establecidas por la Ley.

QUINTA: LA CONCESIONARIA tendrá las siguientes facultades:

a) Realizar investigaciones geológicas dentro en relación a los minerales a los que se refiere esta Concesión y dentro de las zonas descritas en este Contrato;
b) Extraer los minerales a que se refiere este Contrato y llevar a cabo todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicha extracción, dentro de la zona descrita en el Contrato;
c) Llevar a cabo el beneficio de los minerales a que se refiere este Contrato, en los lugares y por los medios aprobados por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicho beneficio;
d) Transportar los minerales a que se refiere este Contrato, a través de las rutas y por los medios descritos en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobados por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y darle el mantenimiento respectivo;
e) Vender o en cualquier otra forma mercadear el mineral extraido, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA



SEXTA: EL CONCESIONARIO se obliga a cumplir con las disposiciones del Decreto Ley 23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete 264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley 70 de 22 de agosto de 1973, por la Ley 20 de 30 de diciembre de 1985, por la Ley 3 de 28 de enero de 1988, Ley 55 de 10



de julio de 1973, por la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 modificada por la Ley 32 de 9 de febrero de 1996, por la Ley 13 de 03 de abril de 2012; la Ley 41 de 1 de julio de 1998, con todas sus disposiciones reglamentarias y, supletoriamente el Texto Único de la ley 22 de 27 de junio de 2006, y demás Leyes del ordenamiento jurídico nacional.

SÉPTIMA: **EL CONCESIONARIO** deberá velar por la protección del medio ambiente durante sus operaciones, por lo cual informará inmediatamente, a la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y al Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) de cualquier hecho o circunstancia que ponga en peligro la salud humana y el ambiente.

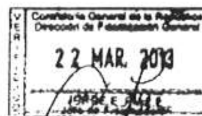
Los derechos al uso de las aguas y la necesidad de talar árboles deberán ser solicitados a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), y a las autoridades competentes para los fines de su ejecución de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El Estudio de Impacto Ambiental y sus anexos forman parte integral de este contrato y serán de obligatorio cumplimiento para **EL CONCESIONARIO.**

OCTAVA: Según lo establece el plan de trabajo y la evaluación de yacimiento previamente aprobado por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, los cuales forman parte integral del presente Contrato, **EL CONCESIONARIO** está autorizada para extraer la cantidad de doscientos cincuenta (250) metros cúbicos por día entre piedra de cantera y tosca.

NOVENA: La Concesión minera otorgada por el presente contrato no autoriza a **EL CONCESIONARIO** para entrar a terrenos de propiedad privada cercados o cultivados sin autorización del dueño.

Cuando el área objeto del contrato incluya terrenos de propiedad privada, **EL CONCESIONARIO** deberá llegar a acuerdo con los propietarios o poseedores de los mismos, antes de dar inicio a los trabajos de explotación, para que los mismos se realicen con un mínimo de perjuicio a los bienes de las personas afectadas.





Los propietarios o poseedores cuyos terrenos cubran total o parcialmente un depósito sobre el cual la Nación haya otorgado un contrato de explotación, tendrán derecho a percibir de **EL CONCESIONARIO** el canon de arrendamiento que entre ellos acuerden antes del inicio de los trabajos.

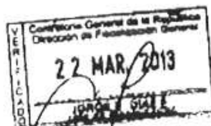
DÉCIMA: De ser necesario el uso de explosivos para el desarrollo de las actividades de extracción del mineral no metálico (tosca y piedra de cantera), **EL CONCESIONARIO** tendrá que realizar voladuras controladas debidamente monitoreadas, manteniendo niveles de vibración, de impacto en el aire, ruido y roca en voladura aceptables, de acuerdo a las Reglamentaciones de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos, Ministerio de Salud, Autoridad Nacional del Ambiente, además, **EL CONCESIONARIO** deberá coordinar y obtener todos los permisos en las entidades relacionadas con el uso de explosivos.

También tendrá que entregar una vez al mes, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente los informes de control de voladuras a la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias. De registrarse problemas con la comunidad por el uso de explosivos, **EL CONCESIONARIO** deberá suspender las voladuras hasta tanto no se reciba la aprobación por parte de las instituciones involucradas.

DÉCIMA PRIMERA: No se permitirá la extracción de los minerales a que se refiere este Contrato en los lugares que se mencionan a continuación:

a) En las tierras, incluyendo el subsuelo, a una distancia menor de quinientos (500) metros, de sitios o monumentos históricos o religiosos, de estaciones de bombeo, de instalaciones para el tratamiento de aguas o embalses, de represas, puentes, carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, áreas de desarrollo turístico, áreas inadjudicables y de playas;
b) En las tierras, incluyendo el subsuelo, a una distancia menor de quinientos (500) metros, de ejidos de poblaciones y ciudades;
c) En las áreas de reservas mineras establecidas por el Órgano Ejecutivo.

DÉCIMA SEGUNDA: Se ordena a **EL CONCESIONARIO** cumplir con los siguientes aspectos técnicos:





a) Se prohíbe la descarga de lodo y sedimentos sin filtrar a los ríos o quebradas de la zona;
b) Se prohíbe el derrame o descarga de combustibles y lubricantes durante las operaciones mineras en la zona de concesión;
c) Todos los vehículos y equipos deben estar identificados con el nombre de **EL CONCESIONARIO** y deberán llevar las cubiertas adecuadas a fin de no causar daños a terceros;
d) **EL CONCESIONARIO** deberá mantener un método de extracción planificado a cargo de un profesional idóneo en la materia, el cual deberá ser aprobado por la Dirección Nacional de Recursos Minerales.

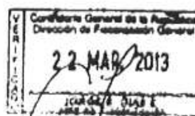
DÉCIMA TERCERA: **EL CONCESIONARIO** deberá suministrar a la Dirección Nacional de Recursos Minerales, dentro de los plazos establecidos, todos los informes que el Código de Recursos Minerales, la Ley, Reglamentos e Instrucciones requieran.

DÉCIMA CUARTA: **EL CONCESIONARIO** deberá presentar anualmente, a la Dirección Nacional de Recursos Minerales y con dos meses de anticipación, un informe técnico detallado de trabajo con costos aproximados, el cual requerirá la aprobación de **EL ESTADO,** y deberá ser cumplido en su totalidad por **EL CONCESIONARIO.**

Además deberán presentar un Informe Anual de las actividades desarrolladas, que incluirá aspectos ambientales, técnicos, financieros (producción, pago de impuestos, otros) y de personal.

DÉCIMA QUINTA: **EL CONCESIONARIO** realizará extracciones de tosca y piedra de cantera únicamente en el área objeto de la concesión y mantendrá un control específico de la zona donde se realice dicha extracción con el propósito de minimizar los efectos negativos al ambiente.

DÉCIMA SEXTA: **EL CONCESIONARIO** pagará a **EL ESTADO** durante la vigencia del presente Contrato, en concepto de cánones la suma de **TRES MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100** (B/.3,500.00), que deberán ser pagados anualmente dentro de los treinta (30) días contados a partir del inicio del periodo correspondiente, desglosados de la siguiente manera:



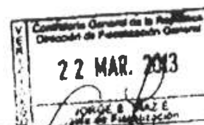
Periodo	Canon por hectárea o fracción de hectárea	Canon Anual a pagar al Tesoro Nacional	Canon Anual a pagar al Municipio	Suma total a pagar en cánones anualmente	Total en cánones a pagar en el periodo
Primeros 5 años	B/.1.50	B/.60.00	B/.15.00	B/.75.00	B/.375.00
De 6 a 10 años	B/.3.50	B/.140.00	B/.35.00	B/.175.00	B/.875.00
En adelante	B/.4.50	B/.180.00	B/.45.00	B/.225.00	B/.2,250.00

DÉCIMA SÉPTIMA: **EL CONCESIONARIO** pagará al Municipio de Natá la suma de trece centésimos de balboa (B/.0.13) por metro cúbico de piedra de cantera extraída y la suma de siete centésimos de balboas (B/.0.07) por metro cúbico de tosca extraída, de acuerdo a lo establecido en el Articulo 14 de la Ley 13 de 03 de abril de 2012, y enviará la constancia de pago mensualmente a la Dirección Nacional de Recursos Minerales, dentro de los primeros (5) días del mes siguiente.

DÉCIMA OCTAVA: **EL CONCESIONARIO** deberá cumplir con los Reglamentos de Pesas y Dimensiones de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Obras Públicas y la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

DÉCIMA NOVENA: **EL CONCESIONARIO** se obliga a pagar, a partir de la fecha en que entre en vigencia el presente Contrato, todos aquellos impuestos, tasas u otras cargas fiscales que mediante ley, acuerdo, reglamento u otro instrumento jurídico se establezcan. De igual forma, **EL CONCESIONARIO** se obliga a cumplir con las modificaciones futuras de las que sean objeto los impuestos, tasas u otras cargas fiscales aplicables durante el término de duración del presente Contrato.

DERECHOS DEL ESTADO



VIGÉSIMA: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de este Contrato, **EL CONCESIONARIO** se obliga a constituir al momento de la firma, una Fianza de Garantía por la suma de **MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.00)**, la que se mantendrá vigente durante todo el periodo que dure la concesión y será consignada en la Contraloría General de la República, la cual le



será devuelta a **EL CONCESIONARIO** una vez comprobado que ha cumplido con todas las obligaciones dimanantes del presente Contrato.

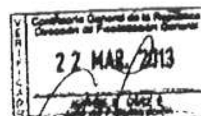
VIGÉSIMA PRIMERA: **EL ESTADO** previo dictamen técnico de la Dirección Nacional de Recursos Minerales podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total de las operaciones de extracción cuando las mismas causen o puedan causar graves daños a las personas, al ambiente, a los terrenos o mejoras construidas sobre estos, sin perjuicio de la declaratoria de cancelación del Contrato conforme a esta Ley. (Artículo 32 de la Ley 109 de 1973).

VIGÉSIMA SEGUNDA: Son causales de cancelación del presente Contrato, las que establece el artículo 25 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, conforme fue modificado por el artículo 22 de la Ley 20 de 03 de diciembre de 1985, a saber:

a) Por quiebra del concesionario o formación de concurso de acreedores;
b) Cuando los pagos que deban ser hechos al Estado o a los Municipios no se efectúen durante los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de su vencimiento;
c) Por abandono de las actividades por un término mayor de un año, salvo motivos de fuerza mayor o caso fortuito;
d) Por incumplimiento de las obligaciones contraídas por el Contratista en el Contrato.

Al igual que las causales descritas en el artículo 113 del Texto Único que modifica la Ley 22 de 27 de junio 2006, el cual señala que son causales de resolución administrativa del contrato, además de las que tengan por convenientes pactar en el contrato, las siguientes:

a) El incumplimiento de las cláusulas pactadas;
b) La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del Contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural;
c) La quiebra o el concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse este en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente;



d) La incapacidad física permanente del contratista, certificado por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural;

e) La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir con el Contrato.

VIGÉSIMA TERCERA: EL CONCESIONARIO renuncia a toda reclamación por vía diplomática de toda disputa o controversia relacionada con el perfeccionamiento, ejecución, administración, resolución, cancelación o cualquier otro aspecto principal o accesorio del presente Contrato.

VIGÉSIMA CUARTA: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificado por la Ley 20 de 3 de diciembre de 1985, el Contrato requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República y entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Para constancia de lo anterior, se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los seis (06) días del mes de febrero de dos mil trece (2013).

POR EL CONCESIONARIO	**POR EL ESTADO,**
MAURICIO REGUEIRO MURGA	**RICARDO QUIJANO**
Cédula Nº E-8-82730	Ministro de Comercio e Industrias

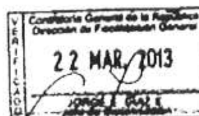
REPÚBLICA DE PANAMÁ - ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL – MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS - Panamá, 06 de febrero de dos mil trece (2013).

REFRENDO:

02/04/13

Contraloría General de la República

Panamá, ____ de ____________ de dos mil trece (2013).





MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
SECRETARIA GENERAL
Es copia Auténtica de su original
Panamá, 17 de 04
de 2013
Firma